C192
5.C

CONSIDERANDO:

1) Que las organizaciones de profesionales, concebidas como cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado, y como expresión legítima del poder social, deben tener una clara connotación gremial, sujetas por tanto a las reglas de la libre afiliación, y separadas enteramente de la potestad jurisdiccional obligatoria y vinculante sobre los aranceles y la ética en el ejercicio profesional, como la que hasta ahora han ejercido los Colegios Profesionales;

2) Que el actual Gobierno considera que toda vitalización de la estructura gremial del país contribuye a un desarrollo del cuerpo social, siempre y cuando la existencia y afiliación a los gremios sea fruto de la libre decisión de las personas, y no de coerciones monopólicas impuestas o amparadas por la ley;

3) Que la colegiación obligatoria para aquellos profesionales a los cuales hasta el presente se ha exigido pertenecer a un Colegio Profesional, es la única excepción al precepto constitucional de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, como requisito para desarrollar un determinado trabajo, concepto clave para afianzar tanto la libertad de asociación como la libertad de trabajo;

4) Que no resulta justificado ni aconsejable mantener la referida excepción discriminatoria, ya que aún para el evento de que se estimara conveniente que el respeto de la ética profesional fuera garantizado por una entidad especializada en el ramo, como lo han sido hasta ahora los Colegios Profesionales, no se deriva de ello en caso alguno el imperativo de la colegiación obligatoria, porque la potestad de un órgano jurisdiccional puede ejercerse sobre todas las personas que determine la ley, sin que para ello se requiera un vínculo como el de la colegiatura;

5) Que más aún, y precisamente en relación con la ética profesional, la experiencia demuestra que no resulta lógico que su resguardo se entregue a organismos cuyo carácter jurisdiccional aparece confundido con la naturaleza gremial de la cual también han participado los Colegios Profesionales, mezclándose así en un mismo organismo dos funciones y caracteres que, lejos de exigir su concurrencia, son diferentes e incluso tienden a una natural contraposición;

6) Que por lo anterior se estima preferible encomendar a los tribunales ordinarios de justicia la cautela de la ética profesional, sin perjuicio de enriquecer su ta-

rea en la materia con el aporte especializado de peritos, exigido siempre como requisito por la ley.

DECRETO LEY

Artículo 1°: A partir de la vigencia de esta ley, todos los colegios profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del D.L. N°2757 del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que no sean derogadas por el presente Decreto Ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado por el Art.1° transitorio de este Decreto Ley.

Artículo 2°: No podrá ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza que éste sea, como para ningún otro efecto, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional o Asociación o figurar inscrito en los registros que éstos mantengan.

En consecuencia, ni las autoridades ni persona alguna podrán hacer exigencias para ningún efecto, que se refieran a la condición de colegiado de un profesional. Tampoco podrán discriminar a favor o en contra de aquéllos que tengan dicha condición.

Artículo 3°: Deróganse todas las disposiciones legales que facultan a los Colegios Profesionales para conocer y resolver los conflictos que se promuevan entre profesionales, o entre éstos y sus clientes, como consecuencia del ejercicio de la profesión, como asimismo aquéllas que les permiten conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional.

Artículo 4°: Toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplen para estos actos la Ley Orgánica del Colegio respectivo o las normas de ética vigentes.

Para todos los efectos, el asunto se considerará como de naturaleza contencioso civil y su tramitación se ajustará al procedimiento de juicio sumario.

Será obligatorio para el juez solicitar informe de peritos.

Si con ocasión del conocimiento de la reclamación precedente, el juez estimare que hay mérito suficiente para instruir proceso por crimen o simple delito de acción pública, pasará los antecedentes al juez del crimen correspondiente o instruirá él mismo un sumario si tuviere competencia para ello.

Artículo 5°: Derógase toda norma que faculte a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y déjanse sin efecto los que actualmente se encontraren vigentes.

A falta de estipulación expresa o acuerdo entre las partes, los honorarios serán regulados por el juez en conformidad al procedimiento sumario.

Todo acto en contravención a este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones del D.L. N°211 de 1973.

Artículo 6°: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2°, mientras el Presidente de la República no haga uso de la facultad que le confiere el Artículo 2°transitorio, para ejercer las profesiones u oficios respecto de los cuales se exigía estar inscrito en un Colegio Profesional, se mantendrán todas las exigencias o requisitos que contemplan las Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales relativas a la posesión de títulos, grados, ejercicio profesional, prácticas o cargos, que debían tener los postulantes para los efectos de inscribirse en los respectivos registros o de ejercer la profesión.

En todo caso, las personas que a la fecha de promulgación de este Decreto Ley estuvieren legalmente habilitadas para ejercer una determinada profesión u oficio, conservarán dicha facultad en los mismos términos en que actualmente les estuviere reconocida.

Artículo 7°: A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, se derogan todas las normas contrarias a sus disposiciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°: Los Colegios Profesionales, a través de sus Consejos Generales o Directorios, deberán dictar dentro del plazo de 90 días contados desde la promulgación del presente D.L., los estatutos por los cuales deberá regirse en el futuro

la nueva Asociación, todo de acuerdo con las disposiciones del D.L. 2757 de 1979.

Si los Consejos y Directorios no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, los respectivos Colegios se entenderán legalmente disueltos a la expiración del plazo señalado en dicho inciso, sus bienes tendrán el destino indicado por la ley, y su Ley Orgánica respectiva se entenderá automáticamente derogada.

En el caso de darse cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, las asociaciones respectivas establecidas de acuerdo a las normas del D.L. 2757, se entenderán sucesoras legales de los respectivos Colegios Profesionales y adquirirán por ese título el dominio de los bienes de éstos, cualquiera que hubiere sido el destino previsto para ellos en las Leyes Orgánicas.

En el caso del inciso precedente los nuevos estatutos dictados por la Asociación, empezarán a regir a contar de la fecha en que expire el plazo concedido para su dictación, momento en el cual se entenderá también disuelto el Colegio respectivo y derogada la Ley Orgánica pertinente.

Las nuevas Asociaciones no podrán en ningún caso llevar el nombre de Colegios.

Artículo 2°: Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de 6 meses, los D.F.L. que estime necesarios para entregar las atribuciones o funciones que tuvieren los Colegios en la actualidad y que no sean compatibles con el carácter de las Asociaciones regidas por el D.L. 2757, o que no fueren asumidas adecuadamente por ellas, a las reparticiones públicas o personas naturales o jurídicas que estimare conveniente, sea que existan o se creen para tal objeto.

Podrá asimismo el Presidente de la República, a través de D.F.L. y dentro de igual plazo, dictar o modificar las normas que reglamenten el ejercicio de las profesiones correspondientes o su regulación ética, como asimismo todas aquellas disposiciones legales que no sean compatibles con este D.L.